

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

**Simulación de Olga Yaneth Múnera Ramírez contra Gustavo Andrés Múnera Yasnó, Luz Dary Múnera Yasnó, Luis Daniel Múnera Yasnó y Herederos Indeterminados de Gustavo Múnera Carvajal.**

**Radicado:** 110013103 009 2016 00077 00.

**Ingresó:** 27/05/2022.

El demandado, señor **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ**, solicitó la nulidad de lo actuado con fundamento en que él fue convocado a esta causa en calidad de heredero determinado del señor GUSTAVO DE JESÚS MÚNERA CARVAL (qepd), pero debía ser vinculado en calidad de parte contratante, ya que él, en calidad de comprador, suscribió la escritura pública 843 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.

Por su parte, la demandante esgrimió que el auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma; que el demandado ejerció su derecho de defensa por medio su apoderado y ha asistido a tres audiencias sin manifestar observaciones sobre su indebida notificación.

### CONSIDERACIONES

El 21 de julio de 2016, el Despacho admitió la demanda<sup>1</sup>.

El 14 de octubre de 2016, el señor GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ ejerció su derecho de contradicción frente a las pretensiones y hechos de la demanda, además, formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) caducidad de la acción, ii) ausencia de los requisitos axiológicos necesarios para que se configure la figura de simulación relativa, iii) prescripción extintiva en contra de la demandante frente a cualquier derecho que pudiera ostentar, iv) temeridad o mala fe, v) genérica<sup>2</sup>.

Al pronunciarse frente a los hechos de la demanda, el apoderado del demandado manifestó:

“8. No es cierto, y resulta aún más temerario y sin sustento probatorio lo manifestado por mi distinguida contraparte, **el señor GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, en su calidad de COMPRADOR del inmueble objeto del presente proceso, canceló efectivamente la totalidad del precio pactado** en la cláusula tercera de la escritura pública número 843 de fecha 26 de abril de 1999, otorgada ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá”.

“12. No es cierto, tal y como quedará probado en el presente asunto, pues el señor GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, desde el mismo día en que recibió real y materialmente el inmueble materia de este debate, es decir, 20 de abril de 1999, **ha ejercido plenos actos de**

<sup>1</sup> Documento 01 Cuaderno Principal, páginas 55 y 59.

<sup>2</sup> Documento 01 Cuaderno Principal, páginas 138 a 147.

**señorío y propiedad sobre la totalidad del inmueble que adquirió a título de COMPRADOR y es objeto del presente asunto (...)**”.

En ese sentido se pronunció el apoderado del demandado, haciendo referencia la calidad de comprador que ostenta el señor GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ; aun cuando no se hubiese reconocido tal calidad, ningún reparo sería de recibo frente a una indebida notificación, pues, el incidentante debe actuar con lealtad procesal, como se lo indica el artículo 78-1 CGP y proporcionarle al proceso la información suficiente para dirimir el litigio.

Aquellas actuaciones autorizan que esta instancia descarte la materialización de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 CGP y, si en gracia de discusión se considerara que sí hubo nulidad, la misma se tendría por subsanada, ya que el demandado actuó en el proceso sin proponerla, como lo indica el artículo 136-1 CGP, nótese que guardó silencio, inclusive, en su comparecencia a la audiencia del 5 de febrero de 2020, en la cual se le practicó el interrogatorio de parte.

Conforme a las consideraciones expuestas, el juzgado

### **RESUELVE**

- 1.** Declarar infundada la pretensión de nulidad formulada por **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNO**, conforme a los motivos que anteceden.
- 2.** Condenar en costas al proponente de la nulidad. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.00.

**NOTIFÍQUESE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ  
jffb**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1ac1188576e8620a59b5dd909e310c42fbc58ce64632785df46f55ab2eb0**

Documento generado en 04/08/2022 07:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**